



**AUD. PROVINCIAL SECCION QUINTA
OVIEDO**

SENTENCIA: 00015/2020

Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000

Ilmos. Sres. Magistrados:

DOÑA MARÍA JOSÉ PUEYO MATEO
DON JOSÉ LUIS CASERO ALONSO
MARÍA DE LA PAZ FERNÁNDEZ-RIVERA GONZÁLEZ

En OVIEDO, a veintitrés de enero dos mil veinte.

VISTOS, en grado de apelación, por la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Oviedo, Rollo de Apelación nº entre partes, como apelante y demandante , representada por el Procurador y bajo la dirección del Letrado , y como apelada y demandada , representada por la Procuradora y bajo la dirección del Letrado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- El Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Oviedo dictó sentencia en los autos referidos con fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que se ESTIMA parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. en representación de , frente a , representada por la Procuradora de los Tribunales y se condena a ésta a abonar a la actora 1.487,08€ más los intereses legales desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia y desde ésta y hasta el completo pago, los



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

establecidos en el artículo 576 de la LEC. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad."

TERCERO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación por , y previos los traslados ordenados en el art. 461 de la L.E.C., se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial con las alegaciones escritas de las partes, no habiendo estimado necesario la celebración de vista.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente el Ilmo. Sr. DON JOSÉ LUIS CASERO ALONSO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La mercantil . instó demanda frente a en petición de la declaración de su condena al pago a la actora de 152.168 €, en que evaluó la indemnización que como Agente de la demandada le correspondía, al amparo del art. 28 de la LCA, como indemnización por clientela.

Opuesta la demandada, la sentencia de instancia reconoció el derecho del actor a la indemnización pero la redujo a la suma de 1.487,08 €, a cuyo pago fue condenada . sin hacer expreso pronunciamiento respecto de las costas de la instancia.

No se conformó la actora con la cuantía de la condena y formula recurso de apelación pero sin, contemporáneamente, haber constituido el depósito que impone la DA 15 apartado 7 de la LOPJ, lo que fue advertido por el Letrado de la Administración de Justicia del Tribunal por diligencia de ordenación de 2-9-2019, otorgando a la recurrente el plazo de dos días para que procediese a la subsanación del defecto con aportación de la documentación acreditativa de la constitución del depósito.

Dicha diligencia de ordenación es notificada al Procurador de la recurrente el 4-9-2019, lo que lleva a la demandada, aún antes de la admisión y traslado del recurso a la parte, a advertir al Tribunal de la instancia sobre que el depósito está constituido precluido el plazo de subsanación otorgado,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

con la consecuencia de que, entonces, no procedería su admisión, a raíz de lo cual el Letrado de la Administración dicta nueva diligencia de ordenación (el 18-9-2019) requiriendo al Procurador de la apelante para que, en plazo de una audiencia, justifique la hora de constitución del depósito, respondiendo el requerido por escrito en el que, en resumen, viene a sostener que el depósito se constituyó antes de las 15 horas del día 10-9-2019, a la vista de lo cual, por diligencia de ordenación de 30-9-2019, se tuvo por acreditado el depósito y por interpuesto el recurso de apelación y se acordó su traslado al adverso, quien, como primer motivo del recurso, insiste en la indebida admisión del recurso al haberse constituido el depósito precluido el plazo de subsanación otorgado incluso aún en el caso de entenderse de aplicación a su constitución lo dispuesto en el art. 135.5 LEC, pues se habría producido pasadas las 15 horas del día 10-9-2019.

SEGUNDO.- Dispone el art. 458.3 párrafo 3 de la LEC que contra la resolución por la que se tenga por interpuesto recurso de apelación no cabe recurso alguno, pero la recurrida podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de la oposición al recurso a que se refiere el art. 461 de la Ley y como recuerda la STS de 30-5-2018 el depósito para recurrir es una de las causas de inadmisión que a la recurrida le es dado invocar al oponerse el recurso (en igual sentido STS 4-2-2015 y 15-6-2018).

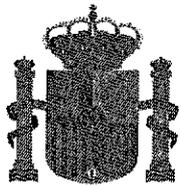
En el caso, el recurrente no constituyó el depósito al recurrir, lo cual es un defecto subsanable (STC 14/2013 de 8 de abril y ATS de 2-11-2010 y STS 27-6-2011, 18-12-2012 y 12-11-2013) y a tal fin el Letrado de la Administración concedió a la parte un plazo de dos días por diligencia de ordenación de 2-9-2019, constando como fecha de recepción el día siguiente 3-9-2019 a las 9:24 horas, de forma que, de acuerdo con el art. 151 LEC, debe de tenerse por efectivo y realizado el día 4, precluyendo el plazo de dos días dado para subsanación del defecto el día 6-9-2019, plazo al que no es de aplicación la prórroga del nº 5 del art. 135 LEC, pues no se trata de entrega o presentación de un documento sino de la práctica de un acto procesal (ATS 4-12-2012), de forma que habiéndose constituido el depósito el día 10-9-2019, precluido el plazo de subsanación, no puede admitirse el recurso y, en consecuencia, sin más explicar, procede su desestimación pues ya se conoce que las causas de inadmisión se convierten en causas de desestimación al decidir.

TERCERO.- Se imponen las costas de esta alzada a la parte apelante.

Por todo lo expuesto, la Sala dicta el siguiente



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FALLO

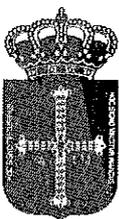
Desestimar por causa de inadmisión el recurso de apelación interpuesto por contra la sentencia dictada en fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 10 de Oviedo, en los autos de los que el presente rollo dimana, que se **CONFIRMA**.

Se imponen las costas de esta alzada a la parte recurrente.

Habiéndose confirmado la resolución recurrida, conforme al apartado 9 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, **se declara la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se le dará el destino legal.**

Contra esta resolución no cabe recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS